

RESOLUCIÓN No. 03235

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2011ER29976 del 16 de marzo de 2011, la sociedad **VALTEC S.A.**, identificada con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para el elemento de publicidad exterior visual, tipo valla tubular comercial, ubicado en la avenida carrera 68 No.16-27 sentido sur-norte, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, conforme a la certificación catastral del bien donde se va ubicar el elemento tipo valla tubular comercial, con radicación No. W-965797 del 09 de septiembre del 2021, se evidencia que la avenida carrera 68 No.16-27, está registrada como dirección antigua, y la avenida carrera 68 No. 13-87 como dirección oficial o actual.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el concepto técnico 13888 del 19 de octubre de 2011, profirió la Resolución 6658 del 21 de diciembre de 2011, mediante la cual otorgó registro nuevo del elemento de publicidad exterior visual, ubicado en la Avenida carrera 68 No.13-87 sentido sur-norte, de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., acto administrativo que fue notificado personalmente el 12 de enero de 2012, al señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con la cédula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que mediante radicados 2012ER018698 y 2012ER018780 del 07 de febrero de 2012, la sociedad **VALTEC S.A.** identificada con Nit. 860.037.171-1 y **URBANA S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8 demuestran un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de

derechos efectuada a la sociedad **URBANA S.A.S.**, respecto del registro otorgado a la sociedad **VALTEC S.A.**, sobre el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la avenida carrera 68 No.13-87 sentido sur-norte, de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., y otros derechos adquiridos mediante la Resolución 6658 del 21 de diciembre de 2011.

Que mediante radicado 2012ER100927 del 22 de agosto de 2012, el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, en calidad de representante legal de la sociedad, dio aviso del traslado de la valla tubular ubicada en la Avenida carrera 68 No.13-87 sentido sur-norte, de la localidad de Fontibón, a la calle 224 No. 9 – 75 (dirección registrada) con orientación sur - norte.

Que, así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 02647 del 16 de diciembre de 2013, mediante la cual se autorizó la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 6658 del 21 de diciembre de 2011. Dicha decisión fue notificada de manera personal el 13 de enero de 2014 al señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de representante legal de las sociedades.

Que mediante radicado 2014ER003723 del 10 de enero de 2014, el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con la cédula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de representante legal de la sociedad **URBANA S.A.S. (hoy liquidada)** identificada con Nit. 830.506.884-8, solicitó prórroga del registro otorgado mediante Resolución 6658 del 21 de diciembre de 2011, sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida carrera 68 No.13-87 sentido sur-norte a trasladarse a la calle 224 No.9-75 (dirección registrada) sentido sur-norte de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 00020 del 7 de enero de 2015, mediante la cual se negó la solicitud de traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de la Avenida carrera 68 No.13-87 sentido sur-norte, de la localidad de Fontibón, a la calle 224 No. 9-75 sentido sur-norte de Bogotá D.C. Dicha decisión fue notificada de manera personal el 2 de julio de 2015 al señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que, mediante radicado 2015ER128111 del 15 de julio 2015, la sociedad **URBANA S.A.S. (hoy liquidada)** identificada con Nit. 830.506.884-8, presentó recurso reposición contra la Resolución 00020 del 7 de enero de 2015, respecto del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la calle 224 No. 9-75 sentido sur-norte de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2018ER206774 del 04 de septiembre de 2018, la sociedad **URBANA S.A.S. (hoy liquidada)** identificada con Nit. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con Nit 901.107.837-7, respecto del registro otorgado sobre el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida Carrera 68 No.13-87 sentido sur-norte, de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución 01755 del 16 de julio de 2019, se autorizó la cesión solicitada, teniendo como nuevo titular del registro a la sociedad **HANFORD S.A.S** con Nit 901.107.837-7. Actuación que fue notificada personalmente el 22 de julio de 2019 a través del señor **LUIS MANUEL ARCIA ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado de las sociedades, con constancia de ejecutoria del 08 de agosto del 2019.

Que mediante Resolución No. 01171 del 13 de mayo del 2021, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría, resuelve el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2015ER128111 del 15 de julio 2015 por la sociedad **URBANA S.A.S**, por medio del cual se resuelve reponer la Resolución 00020 del 7 de enero de 2015, y en este sentido conceder el traslado de registro a la calle 224 No. 9-75 con orientación sur – norte de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 00824 del 26 de marzo del 2021** en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente, tanto la solicitud de prórroga del registro, presentada con Rad. Rad. No 2014ER003723 del 10/01/2014, como el aviso de traslado del registro y del elemento, presentada mediante No 2012ER100927 del 22/08/2012, de la Av. Carrera 68 No. 13-87/89, orientación Sur-Norte, para la Calle 224 No. 9-75 (Dirección registrada) orientación **Sur-Norte**, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la sociedad **HANFORD S.A.S.**, con NIT 901107837 -7, cuyo representante legal es el señor: **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, con C.C. No 3.229.078, que actualmente ya se encuentra ubicado en la Calle 224 No. 9-75 (Dirección registrada), orientación **Sur – Norte**, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución No 6658 del 2011, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a Nuevo registro y emitir Concepto Técnico, con base en la documentación aportada por el solicitante y verificada en las visitas técnicas realizadas, según actas de visita No 1143 del 22/09/2019 y No 1145 del 22/09/2019.*

(...)

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

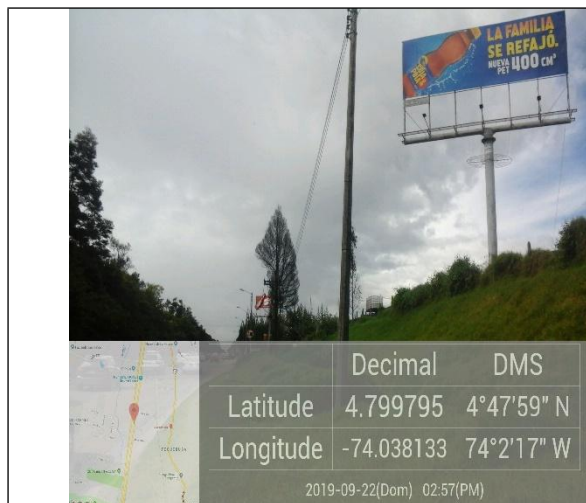


Foto 1. Vista panorámica del predio y de la valla actualmente ubicada en la Calle 224 No. 9-75 (Dirección registrada) orientación Sur-Norte.



Foto 2. Vista de panel de la valla actualmente ubicada en la Calle 224 No. 9-75 (Dirección registrada), orientación Sur-Norte.

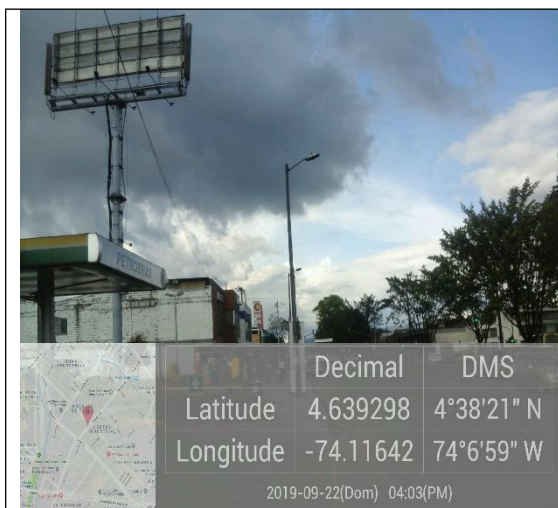


Foto 3. Vista panorámica del predio y del panel desmontado en la Av. Carrera 68 No. 13-87/89 (Dirección registrada) orientación Sur-Norte.

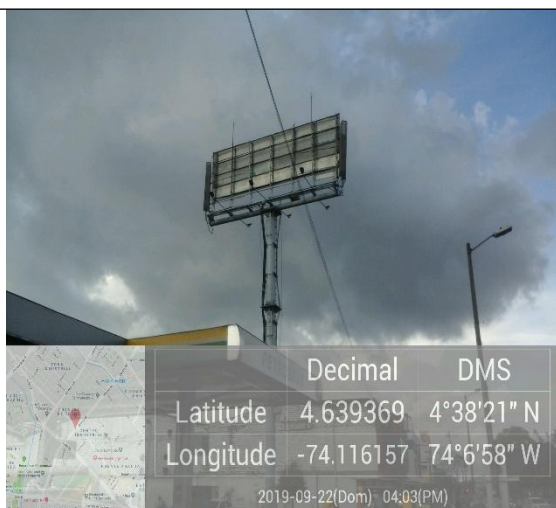


Foto 4. Vista de la estructura ubicada en la Av. Carrera 68 No. 13-87/89 (Dirección registrada), sin panel Sur-Norte. Con solicitud de traslado del registro Rad. 2012ER100927.

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento y deslizamiento originado por cargas de viento y sismo, **CUMPLE**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de traslado del registro y del elemento, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, ubicado en la Calle 224 No. 9-75 (Dirección registrada) orientación **Sur-Norte**, con solicitud de prórroga del registro (Res. No 6658 del 2011), según Rad. No. 2014ER003723 del 10/01/2014, actualmente **en trámite**, y con solicitud de traslado del registro y del elemento, según Rad. No. 2012ER100927 del 22/08/2012, de la Av. Carrera 68 No. 13-87/89, orientación Sur-Norte, para la Calle 224 No. 9-75 (Dirección registrada), orientación **Sur-Norte**, en donde ya está instalado, actualmente **en trámite**, **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

No obstante, a partir de la solicitud de traslado con Rad. 2012ER100927 del 22/08/2012, se evaluó y elaboro el concepto técnico 03066 del 04/06/2013, que sugiere autorizar el traslado de la valla comercial. Que teniendo en cuenta la vista de Control y Seguimiento realizada el 27 de marzo de 2014, se realizó un alcance al Concepto Técnico 03066 del 04 de junio de 2013, emitiendo un nuevo documento técnico No. 05131 del 10 de junio de 2014, con el fin de aclarar el numeral 1 y 3, del literal f.1.5, en cuya valoración técnica, dejo constancia que el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular a instalarse por traslado en la CL 224 No. 9 - 75, sentido Sur-Norte, Incumple con las especificaciones de localización en razón a que la empresa URBANA S.A.S., propietaria de la Valla, la instaló, sin contar con registro previo, cuya conclusión fue no autorizar el traslado del elemento de PEV. La anterior actuación técnica fue acogida por el grupo jurídico, emitiendo el respectivo acto administrativo, mediante la Res. 00020 de 07/01/2015, a lo cual el propietario del registro presento recurso de reposición con el Rad. 2015ER128111, actualmente en trámite.

Así las cosas, la solicitud de traslado quedó con la valoración técnica pertinente, aunque sin resolver y/o promulgar el acto jurídico respectivo y definitivo, para finiquitar dicha solicitud, sin embargo, de

Página 5 de 16

conformidad con el Artículo 42 del Decreto No 959 de 2000, que dice: “Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”, el asunto que, por tratarse de la solicitud de traslado del registro, según el Rad. 2012ER100927 del 22/08/2012, se cumplió, estando dentro de los términos establecidos.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro y la solicitud de traslado del registro y del elemento, presentadas para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, compuesto de una estructura metálica, panel y sistemas fijos, apoyada sobre un mástil y una zapata en concreto reforzado, el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que lo soportan (cimentación y mástil), **SON VIABLES**, ya que **CUMPLEN** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **otorgar la PRÓRROGA** del registro, y **autorizar el TRASLADO** del registro y del elemento objeto de revisión y evaluación. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Acuerdo 111 del 2003, **por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, establece que dicho impuesto lo generará** la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Que según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicar en la calle 224 No. 9-75 con orientación visual sur-norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 de la norma en cita.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

***“ARTICULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante radicado 2014ER003723 del 10 de enero del 2014, se anexó el recibo de pago 872094 del 13 de diciembre del 2013 expedido por la Dirección Distrital de la Tesorería.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, por lo anterior, si bien la solicitud de prórroga del registro de la valla tubular se radicó el 21 de diciembre del 2012, bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente para resolver el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”*, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que, en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro de elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

- b. *Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

(...)"

Que los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

*“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” **(Subrayado fuera del texto original)***

Que, así las cosas, una vez analizada la solicitud de prórroga presentada mediante radicado 2014ER003723 del 10 de enero del 2014 por la sociedad **URBANA S.A.S**, quién cedió sus derechos a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 00824 de 26 de marzo del 2021, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, éste Despacho encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para autorizar la

prórroga de la publicidad exterior visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 12, del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla tubular comercial, como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir prórroga de un registro de PEV		
Propietario del elemento:	HANFORD S.A.S con Nit: 901.107.837-7	Solicitud de prórroga y fecha	2014ER003723 del 10/01/2014
Dirección notificación:	carrera 23 No. 168-34	Dirección publicidad:	Calle 224 No. 9-75

Uso de suelo:	ZONA RESIDENCIAL VIAL	Sentido:	sur-norte
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla Tubular Comercial
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la Valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, a más tardar al día siguiente de otorgado el registro o la prórroga.

-Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

-Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de

2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la calle 224 No. 9-75 con orientación visual Sur-norte de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

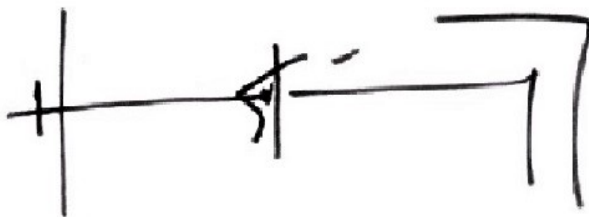
ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7 a través de su representante legal, el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.078, o quien haga sus veces, en la carrera 23 No. 168-34; dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico luis@hanford.com.co, de conformidad con lo establecido en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO. - COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO- Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de septiembre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sector: SCAAV (Fuentes Móviles)

Expediente: SDA-17-2011-2315

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20210729 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/09/2021

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20211066 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/09/2021

**Aprobó:
Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/09/2021

